

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2012-00206-00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA JIMENEZ ROJAS
DEMANDADO: CAJANAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el presente asunto proveniente de la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, la cual mediante providencia del 9 de marzo de 2017, revocó el auto del 22 de junio de 2012 por medio del cual se rechazó la demanda por esta Corporación y ordenó proveer sobre la admisión de la misma.

Revisada la demanda, se tiene que la señora **MARIA CRISTINA JIMENEZ ROJAS**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 53187 del 28 de octubre de 2008, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación y de la Resolución No. UGM 019695 del 7 de diciembre de 2011 por la cual se reliquidó la prestación citada.

Como restablecimiento del derecho pidió, que se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados de junio 01 a noviembre 30 de 2008. Igualmente que se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia entre lo pagado y lo que se determine se debe cancelar, a partir del 1 de diciembre de 2008, ajustadas debidamente como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A. y que se reconozcan los intereses comerciales durante los seis (6) primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo e intereses moratorios.

La demanda fue instaurada el 19 de abril de 2012 tal como se establece al folio 2 del diligenciamiento.

El 22 de junio de 2012, esta Corporación decidió rechazar la demanda, decisión que fue apelada el 5 de julio de 2012, sin embargo, las diligencias se extraviaron y el 29 de noviembre de 2013 se ordenó la reconstrucción del expediente realizándose la audiencia correspondiente el 14 de enero de 2014.

El 17 de enero de 2014, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el H. Consejo de Estado, el cual en su Sección Segunda – Subsección A, el 9 de marzo de 2017, revocó el rechazo de la demanda disponiendo que se provea sobre la admisión sin exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento el despacho establece que el presente asunto no es competencia del sistema oral ya que la demanda fue promovida antes de que entrara en vigencia la Ley 1437 de 2011, lo cual ocurrió el 2 de julio de 2012, es decir, tres meses después, siendo por lo tanto competentes para tramitar la demanda los magistrados del sistema escritural de esta Corporación, en consecuencia, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los despachos escriturales.

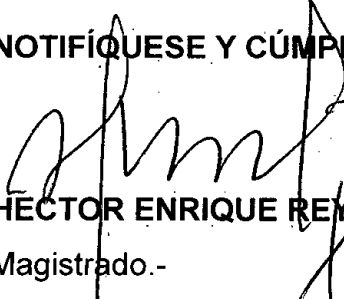
En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para tramitar la demanda instaurada por la señora MARIA CRISTINA JIMENEZ ROJAS en contra de CAJANAL, por tratarse de un asunto del sistema escritural.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias a la Oficina Judicial para que se realice el reparto correspondiente entre los despachos escriturales de esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-